

Ma 5183

RESOLUCIÓN No.

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 6196 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3691 de 2009 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

### **CONSIDERANDO:**

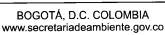
Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estadoplanificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.









De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que quarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

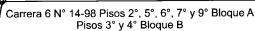
Oue los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

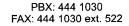
Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Oue la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.









, Y



Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER58275 del 17 de diciembre de 2008, OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.768.928, a nombre de ULTRADIFUSION LTDA., Nit. 860.500.212-0, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la AK 72 No. 31 - 25 SUR (S-N) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico No. 9743 del 19 de mayo de 2009, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 6196 del 14 de septiembre de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, en nombre de la sociedad ULTRADIFUSION LTDA., el 20 de octubre de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, mediante Radicado 2009ER54518 del 27 de octubre de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 6196 del 14 de septiembre de 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".







Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

## "...MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL ACTO IMPUGNADO

El precitado Informe Técnico concluye que por falta de información y/o cálculos de la estructura, no suministrados por los profesionales del solicitante, no es posible conceptuar acerca de la estabilidad de la estructura, por lo que no es viable dar registro al elemento. En las OBSERVACIONES del aludido Informe Técnico se dice que revisado el Informe de Diseño y Análisis de Estabilidad presentado en la solicitud, no se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, ni la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo, lo cual, es un requisito esencial exigido por las Normas Colombianas Sismo Resistentes (Art. A.1.5.3 de la NSR-98), así mismo, que no fue posible hacer análisis de Estabilidad para determinar el factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o Sismo a fin de compararlo con el mínimo exigido, de igual manera, el Estudio Geotécnico de Suelos y Cimentación no establece parámetros de diseño que permitan realizar la Evaluación de la Capacidad Portante Admisible para el tipo de Cimentación analizando (Pilotes + Cabezal), y que en el despiece de la cimentación no se especifican longitudes de diseño de la armadura a flexión y de pilotes, como de elementos de anclaje vinculados al cimiento.

Manifestamos nuestra inconformidad con lo observado en el Informe Técnico aludido, por las razones que a continuación planteo y sustento:

1. En primer lugar, en el 'Estudio de Suelo y los Cálculos Estructurales' aportados por ULTRADIFUSIÓN LIMITADA en la solicitud de registro para la valla de estructura tubular ubicada en la Carrera 72 Nº 31 -25 Sur Sur-Norte se establece el parámetro de diseño que permite realizar la evaluación de la Capacidad Portante Admisible de soporte del suelo Qadm para el tipo de Cimentación reportada y el asentamiento máximo posible (0.50m), igualmente, se aconsejan dos (2) tipos de cimentación, una de ellas denominada pilastras, la cual aparece calculada y con sus dimensiones en las hojas ante y tras antepenúltima del numeral 4.3, de igual manera, dichos estudios recomiendan en su hoja final otro tipo de cimentación denominada zapata + pilotes, compuesta por dos (2) pilotes pre excavados y fundidos en sitio (embebidos dentro de la zapata). Por ofrecer mayor seguridad, mi representada acogió este último tipo de cimentación, esto es, años atrás al ejecutar las obras de cimentación de la estructura tubular construyó una zapata de 170m x 170m x 1.70m y embebió dentro de ésta 2 pilotes de 0,30m x 0,30m x 10m de longitud, pre escavados y fundidos en el sitio.







2. En segundo lugar, según lo estableció la misma Secretaría Distrital de Ambiente en el artículo 7º numeral 9º de la Resolución No. 931 de mayo de 2008 (Reglamentaria del procedimiento de registro de elementos de publicidad exterior visual tipo valla comercial instalados o que se pretendan instalar en el Distrito Capital) la solicitud debe cumplir entre otros requisitos con lo siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañan los siguientes documentos:

9. <u>Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el numero de su matrícula profesional.</u>

En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales."

(Las subrayas y negrilla no pertenecen al texto original)

Atendiendo el mero tenor literal de la norma en cita, se entiende que la preceptiva no prescribe que en los cálculos estructurales del elemento deba aplicarse lo indicado en el Decreto 033 de enero 9 de 1998 (Norma Sismo Resistente NSR-1998), lo cierto, es que mi representada estaba obligada a anexar con su solicitud de registro el estudio de suelos y los cálculos estructurales del elemento suscrito por profesional competente indicando el número de su matrícula profesional, obligación cumplida a cabalidad por mi representada; así las cosas, es improcedente e inadmisible que la administración -SDA- resuelva negar al administrado -ULTRADIFUSIÓN LIMITADA- el registro peticionado, aduciendo en el acto impugnado el incumplimiento de un requisito que no estableció en la normativa ni comunicó de alguna manera y que por ende no podía ser satisfecho; en segundo lugar, es menester advertir que la entidad ambiental omitió la obligación de fijar los criterios que debía cumplir la estructura y que serían tenidos en cuenta al momento de ser valorado el elemento respecto de su diseño estructural, hecho incontrovertible que se agrava en tanto que la aplicación de la NSR-1998 no era objetivamente previsible para mi representada en razón a que las estructuras tubulares que soportan las vallas no se encuentran explícitamente cobijadas por el régimen de construcciones sismo resistentes señaladas en el Decreto Ley No. 033 de enero 9 1998 (NSR/1998), sino que son específicas para edificaciones; en tercer lugar, también es notable que la administración inicialmente negó solicitudes de registro de publicidad exterior visual para otras vallas comerciales aduciendo en sus consideraciones que los factores de seguridad admisibles por Volcamiento, Deslizamiento y Capacidad portante del suelo Qadm, debían ser iguales o mayores a dos (2), sin que en las observaciones de los correspondientes Informes Técnicos aparezca que debía darse aplicación a las Normas Colombianas Sismo Resistentes -NSR/1998-; en cuarto lugar, es un hecho conocido que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante memorandos dirigido a la







Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual (Radicado No. 20081E22199 del 19 de noviembre de 2008, y 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008) fijó los criterios técnicos aplicables para el análisis de suelos y de los diseños y cálculos estructurales necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas tubulares frente a tres (3) factores de seguridad: a) por Volcamiento, b) por Deslizamiento, c) por Capacidad portante del suelo Qadm, determinando que todos deben ser iguales o mayores a uno (1,00), quedando así totalmente evidenciado que la administración no expresó ni estableció con claridad los criterios técnicos aplicables para el diseño v cálculos estructurales sino hasta el 19 de noviembre y 11 de diciembre del año 2008, esto es, la Secretaría Distrital de Ambiente solamente determinó los criterios técnicos seis (6) meses después de haber proferido en mayo de 2008 la Resolución 931, y lo que ^es más, los estipuló cuatro (4) meses después de la fecha en que ULTRADIFUSIÓN LIMITADA presentó su solicitud de registro para la valla objeto de este recurso, así las cosas resulta improcedente que la administración exija a mi representada el cumplimiento de la aplicación de las Normas Colombianas Sismo Resistentes NSR-98 en el diseño de la estructura presentado en la solicitud de registro. Lo anteriormente expuesto demuestra que la Dirección de Control Ambiental resolvió desfavorablemente la petición de registro incoada por mi representada con fundamento en un Informe Técnico sustentado en los requisitos de diseño estructural establecidos en la NSR-1998, obligaciones que no fueron establecidas en la Resolución 931/2008 y con las cuales la administración sorprendió a ULTRADIFUSIÓN LIMITADA; de lo anterior se infiere que el acto administrativo fue proferido de manera irregular, es decir, no se produjo conforme a la norma - Resolución 931/2008-, violando así el principio de legalidad, que constituye una limitación a la actividad de la administración, afectando de manera sustancial no solo la formación del acto administrativo sino vulnerando el núcleo esencial del debido proceso administrativo, dicho principio de legalidad de los actos administrativos tiene su origen en la imperiosa obligación que tiene el funcionario público de someter su conducta a una serie de normas que le señalan el camino a seguir en cuanto a la toma de decisiones, pues no impera su libre arbitrio sino el sometimiento de su voluntad a los preceptos constitucionales, legales y los reglamentos que rigen la materia, la violación del ordenamiento jurídico en la actuación administrativa conduce de contera a la nulidad del acto, igualmente, en el acto acusado no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de derecho que se aducen para proferirlo y la realidad jurídica y fáctica, error que afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

3. En tercer lugar, negar el registro y ordenar el desmonte del elemento por condiciones que pueden ser subsanadas con el aporte de información adicional sobre los estudios de suelos y los cálculos estructurales presentados, que permitan despejar las dudas del funcionario que efectuó el aludido Informe Técnico, se constituye en una vulneración al debido proceso que debe aplicarse a toda petición respetuosa que se formule a la





## Nº 5183

Administración en los términos del C.C.A.; no es de recibo para el administrado que la administración actúe desestimando los principios que regulan la función administrativa, entre otros el de ECONOMÍA PROCESAL y CELERIDAD, BUENA FE, COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA establecidos en la Constitución, la Ley, y en la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital a través del Acuerdo 257 de 2006, lo cual, deriva en vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo consagrado en el artículo 29 de nuestro Estatuto Superior, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal y como se encuentra establecido y decantado en la jurisprudencia y la acetrina, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 29 Constitucional y en el Capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), de esta manera, el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico, en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades relativas al control y vigilancia de su actividad. El artículo 29 Constitucional señala que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", e incluye como elemento básico del mismo la "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite; en último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del arbitrio de un servidor público de una entidad administrativa sin la debida sujeción a las normas que los procedimientos especiales señalan como de obligatorio cumplimiento.







No es posible que por condiciones meramente formales se niegue el registro solicitado por mi representada y se proceda a ordenar el desmonte del elemento publicitario tipo valla tubular, permitir que ello ocurra, se erige en un vaciamientos de los principios orientadores de las actuaciones administrativas y en una clara vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, claramente vulnerados de acuerdo a lo determinado en las normas que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS ORIENTADORES <DE LAS ACTUACIONES ADM\NISJRATIVAS>. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en tormo expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

funcionario.
<Expresión subrayada ÍNEXEQUÍBLE> En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Corte Suprema de Justicia: La expresión subrayada de este inciso fue declarada INEXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos <sic>.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.







En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos infernos de que tratan los artículos lo., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código." (Negrilla no pertenece al texto).

ARTICULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES. <u>Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, **el aporte de lo que haga falta.** Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan." (Subrayas y negrilla no pertenecen al texto).</u>

De conformidad con las normas anteriormente transcritas, que se constituyen en obligaciones que debe observar necesariamente la administración al entrar a decidir una solicitud de carácter particular, como es el caso, se puede concluir que cuando frente a una solicitud, la entidad pública determina que falta información técnica para su estudio, deberá dar la posibilidad al particular de allegarlos dentro de un término perentorio, so pena de declarar su desistimiento.

De lo anterior se colige que la Secretaría Distrital de Ambiente en el presente caso, antes de negar una solicitud del registro de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla y ordenar su desmonte, por encontrar que falta información técnica respecto a los cálculos estructurales, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia debe solicitar que se aporten los documentos requeridos para su adecuado estudio y autorización.

Así las cosas, previa a la expedición del acto administrativo por el cual se niega el registro y se ordena el desmonte del elemento de PEV tipo valla, la Secretaría Distrital de Ambiente tenía el deber de adoptar e informar respecto a los documentos e informaciones requeridas para el estudio de suelos y de cálculos o análisis estructural, máxime cuando con posterioridad la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental mediante memorando con Radicado 2008IE24389 del 19 de noviembre de 2008, fijó los criterios técnicos aplicables. Así mismos, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental con memorando de carácter urgente con Radicado No 2008IE24389 de fecha 11 de noviembre de 2008, le informa a la Dirección Legal Ambiental la existencia del memorando mencionado en precedencia, aclarando que, los criterios para la







evaluación técnica contenidos en dicho memorando solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que antecedan a dicha fecha, no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

De todo lo dicho en precedencia se desprende que en todo caso, la SDA al encontrar inconsistencias o carencias de documentos, debió dar aplicación al artículo 12 del C.C.A y requerir a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** el aporte de los documentos faltantes, situación que no se cumplió y que ha llegado a una expedición irregular del acto administrativo recurrido, en los términos del art. 84 del C.C.A.

Ahora bien, como el propósito de mi representada no es oponerse a la aplicación de los criterios técnicos establecidos por la administración, sino que por lo contrario tiene la voluntad inmodificable de atenderlos y cumplirlos en forma inmediata a fin de prevenir y garantizar la seguridad de las personas, y con el ánimo de subsanar cualquier inconveniente de tipo meramente formal que puede desviar la posición positiva de fondo, me permito anexar en este recurso el diseño y los cálculos estructurales del elemento en estricta observancia de la Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-1998 y la microzonificación de Bogotá D.C., recalculados y redefinidos por el Ingeniero de Estructuras Víctor Mauricio Páez Aldana, interpretando los resultados obtenidos de acuerdo a la evaluación de cargas realizada (muerta, viva, de viento y de sismo), anexando el cálculo y la dimensiones de los pernos de anclaje y de la platina de base -placabase- y el diseño y cálculo de la cimentación adoptada para la estructura metálica, junto con las memorias de cálculo y la estructura modelada; respecto a los FACTORES DE SEGURIDAD (FS de la estructura, éstos aparecen determinados frente a tres (3) variables o eventos -Factor de Seguridad por Volcamiento, Capacidad Portante del Suelo, y Factor de Deslizamiento- obteniéndose valores iguales o mayores a uno (1.00) que garantizan la estabilidad de la estructura tubular; el plano agregado muestra las dimensiones de la cimentación adoptada zapata (2.5m x 2.5m x 2.0m) + 2 pilotes (pre excavados y fundidos en sitio, c/u de 10m x 30cm, embebidos 2m dentro de la zapata), allí mismo, aparece el refuerzo longitudinal de los pilotes de acuerdo a lo recomendado por las normas NSR-98 (1/2"); en plano que ahora se adjunta se aprecia el diseño adoptado para el reforzamiento de la cimentación de la estructura.

En el entendido que ULTRADIFUSIÓN LIMITADA debe adelantar las correspondientes obras civiles de reforzamiento de la estructura para satisfacer los requerimientos estructurales determinados en las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-1998, la administración en acatamiento a lo dispuesto en la misma norma se servirá otorgarle a mi representada un tiempo prudencial para la ejecución de las obras, esto es, en razón a que la NSR-98 permite que las edificaciones -estructuras- que







no cumplan con los estándares estructurales establecidos en ella puedan ser reforzadas y no ordena su inmediata demolición, la Secretaría Distrital de Ambiente deberá brindar a mi mandante la oportunidad de realizar las obras a fin de cumplir los requisitos prescritos en la NSR-98 para el diseño y cálculo de la estructura.

En abril 30 de 2008 el señor Secretario Distrital de Ambiente profirió la Resolución No. 927 declarando que sobre las solicitudes de registro o de : prorroga de registro de vallas comerciales radicadas antes de noviembre 9 de 2006 y durante el periodo comprendido entre noviembre 10 del mismo año y mayo 9 de 2008 operó el silencio administrativo negativo, así mismo, decidió:.que a partir de la vigencia de esta norma se deberán tramitar las nuevas «: solicitudes de registro en las oportunidades allí establecidas, resultando protuberante que el citado acto administrativo contiene decisiones que cenen término a actuaciones administrativas en interés particular (solicitudes de registros nuevos de publicidad exterior para vallas, o de prórroga de la vigencia de los registros ya decisiones que obligatoriamente debieron ser notificadas en forma personal a los interesados o a su representante o apoderado, nuestro Estatuto Superior establece la **publicidad** como principio rector de las actuaciones administrativas (Art. 209) exigiendo que la administración las ponga en conocimiento de sus destinatarios, a fin de que se enteren de su contenido y los a través de los recursos y acciones, observen, y para que puedan impugnarlas contrario, se erige en evidente violación del derecho fundamental de defensa, núcleo esencial del debido proceso también de rango superior, más aún cuando esas decisiones los afectan directamente, principio Constitucional que debe ser aplicado en concordancia con lo ordenado en el artículo 119 de la ley 489 de 1998, los Arts. 3º, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del C.C.A., el literal f) del Art. 5° y Art. 6° del Acuerdo 03 de 1987; Art. 9º de la parte resolutiva de la misma Resolución No. 927 más aún cuando el de manera precisa que <u>rige a partir de la fecha de su</u> PUBLICACIÓN, ordenando PUBLIQUESE Y CÚMPLASE, obligación que debió cumplir la administración, mediante inserción en el Registro Distrital, deber legal que hasta la fecha no ha sido satisfecho, hecho que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 48 del CCA se constituye en una notificación irregular, o más exactamente, se constituye en una falta de notificación del acto administrativo, hecho que conduce a que las decisiones tomadas allí por la administración, no produzcan efectos legales, resultando que se ejecuta arbitrariamente el acto por ser ineficaz frente a los administrados; de esta forma, la Secretaria Distrital de Ambiente incurre en una clara vía de hecho al atribuirle efectos jurídicos a un acto administrativo si bien valido desde su expedición, solo eficaz a partir de la fecha de su notificación en debida forma, es claro que la falta de notificación, si bien no produce nulidad del acto en comento, si deviene en inoponibilidad de éste frente a Ultradifusión Ltda., en medida que no ha entrado realmente en vigencia, razón por la cual,



PBX: 444 1030





su autor -SDA- no podrá atribuirle los efectos jurídicos que pretende, hasta tanto no lo dé a conocer al administrado, mediante su publicidad.

De lo dicho se desprende que en el acto acusado no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de derecho que se aducen para proferirlo y la realidad jurídica y táctica, error que afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

#### **DERECHO**

Apoyo en derecho el recurso en las siguientes normas: Arts. 2°, 29, 209, de nuestro Estatuto Superior, Arts. 3°, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, 50, 51, 52 del C.C.A., Art. 119 ley 489 de 1998, Arts. 5º literal f), 6º Acuerdo 03 de 1987, y demás normas concordantes.

### **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito al señor Director de Control Ambiental se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y eficaces para probar que el elemento publicitario tipo valla tubular es estructuralmente estable.

- 1. Plano con los detalles estructurales de la valla firmado por el Ingeniero Civil Víctor Mauricio Páez Aldana.
- 2. Plano de la edificación ubicada en la AK 72 No. 31 25 SUR (S-N) de esta ciudad.
- 3. Memorias de cálculo de la valla comercial publicitaria ubicada en la AK 72 No. 31 25 SUR (S-N) de esta ciudad.

### **PRETENSIONES**

- 1. Con fundamento en las razones técnicas, de hecho y de derecho aportadas, comedidamente solicito al señor Director de Control Ambiental se sirva revocar en su totalidad la Resolución No. 6196 de 14 de septiembre de 2009 que negó el Registro Nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial para la valla ubicada en la AK 72 No. 31 - 25 SUR (S-N) de esta ciudad, Turno:274, Zona:6, Registro: 480-8, Radicado 2008ER58275 de 17 de diciembre de 2008, y en su lugar emita un acto administrativo otorgando el registro nuevo de publicidad exterior peticionado.
- 2. En razón a que mi representada debe realizar obras civiles de reforzamiento adicional de la cimentación de la estructura de acuerdo a los nuevos cálculos estructurales rediseñados por el señor Ingeniero Estructural y en concordancia con las Normas Colombianas de Sismo Resistencia NSR-98, atentamente solicito al



PBX: 444 1030

FAX: 444 1030 ext. 522





señor Director de Control Ambiental se sirva otorgar el registro de publicidad exterior visual peticionado para el precitado elemento publicitario, fije un plazo prudente para ejecutar las obras y si así lo considera realice labores de vigilancia de las mismas.

# Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 1264 del 21 de enero de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

"...1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.

1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO

(...)

# OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISION):

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TECNICOS EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1).- LA SDA CONCEPTÚA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO VICTOR MAURICIO PAÉZ ALDANA, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO Y ARROJA EN EL APOYO UN MOMENTO MAYORADO MAXIMO DE 1266,21 KN\*MT NO UTILIZADO PARA DISEÑAR LA CIMENTACION NI PARA DETERMINAR LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, AUNQUE EN LA PARTE METALICA LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.
- 2).- LA SDA CONCEPTUA QUE EL ANALISIS DE ESTABILIDAD POR VOLCAMIENTO PRESENTADO POR EL INGENIERO VICTOR MAURICIO PAÉZ ALDANA EN EL RECURSO DE REPOSICION, ADEMAS DE NO SER CLARO EL PROCEDIMIENTO (CUANDO INCLUYE A LA CIMENTACION 2 PILOTES, LO QUE LE DA ESTABILIDAD CONTRA VOLCAMIENTO EN EL SENTIDO PARALELO A LA ALINEACION DE LOS PILOTES MAS NO EN EL SENTIDO ORTOGONAL), ES CONTRADICTORIO EN CUANTO A LA UTILIZACION DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA







## M 5183

MODELACION MATEMATICA CON LOS EMPLEADOS PARA EL ANALISIS DE ESTABILIADAD EN SI.

- 3) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE CON LA SOLICITUD DE REGISTRO EL CABEZAL TENIA UNAS DIMENSIONES DE 1.50X1.50X1.50 MTS., DIFERENTES DE LAS ACTUALES (2.50X2.50X2.00 MTS). LA SDA ACLARA SIN EMBARGO QUE EL CALCULISTA, ACONSEJA UN REFORZAMIENTO DE LA CIMENTACION INICIAL. ASI MISMO QUE LA INCLUSION DE 2 PILOTES LE DA SEGURIDAD A LA ESTRUCTURA CONTRA VOLCAMIENTO EN EL SENTIDO PARALELO A LA ALINEACION DE LOS PILOTES MAS NO EN EL SENTIDO ORTOGONAL.
- 4) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EXISTEN DIFERENCIAS DE LAS DIMENSIONES DEL MÁSTIL Y DEL SOPORTE HORIZONTAL, ENTRE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y EL PLANO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
- 5) FINALMENTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS MICRO-PILOTES FUNCIONAN PRINCIPALMENTE POR FRICCIÓN Y POR PUNTA, Y EN MENOR GRADO POR FLEXIÓN Y CORTE. PARA EL PRESENTE CASO, ESTOS ELEMENTOS, DADA SU ESBELTEZ, SU RIGIDEZ AL ESTAR EMBEBIDOS TOTALMENTE EN EL CABEZAL SEGÚN SE OBSERVA EN EL PLANO ADJUNTO, Y EL MÍNIMO REFUERZO COLOCADO (4 0 1/2" C/U), POTENCIALMENTE PODRÍAN FALLAR ANTE ESTAS SOLICITACIONES.
- 6) ASUME UNA QADM = 6.50 TON/M2, DIFERENTE DE LA CALCULADA SEGÚN LAS PROPIEDADES DEL SUELO.
- 7) INDICA QUE EL CABEZAL ABSORBE PARTE DE LA CARGA ACTUANTE. ASUME UNA CARGA TOTAL DE LA VALLA (PESO) DE 60.00 KN, EN LA EVALUACIÓN DE CARGAS OBTIENE UNA CARGA MUERTA DE 3050 KG Y UNA CARGA VIVA DE 1666 KG . ESTE VALOR LO AFECTA POR EL ÁREA FRONTAL DE LA VALLA, QUE TRADUCE EN QUE ES "MUCHO MAYOR A CUALQUIER CARGA VIVA (SIC) ESPERADA, LA CUAL EQUIVALE A APROXIMADAMENTE 21 PERSONAS SOSTENIDAS DE LA VALLA". SE DEDUCE POR LO TANTO QUE PARA EL CALCULISTA LA SUPERESTRUCTURA PESA 0.00 KG.

PARA EL CÁLCULO MANUAL DE LA FUERZA DE SISMO ASUME UNA LONGITUD DEL MÁSTIL DE 17.00 MTS.

CALCULA MANUALMENTE LA FUERZA DE SISMO Y OBTIENE 30.50 KN, Y DEL PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO OBTIENE UNA FUERZA HORIZONTAL MÁXIMA ACTUANTE DE 30.50 KN.

#### **CONCLUSIONES**

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:







5183 AMBIENTE FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE: XX | FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE: XX POR VOLCAMIENTO NO POR Qadm NO CUMPLE: CUMPLE: FACTOR DE SEGURIDAD **CUMPLE** XX LA RESULTANTE SE SI NA SALE DEL TERCIO POR DESLIZAMIENTO NO **MEDIO:** NO CUMPLE: NA: No Aplica.

"A PESAR DE QUE LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD EXIGIDOS, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA- BASADA EN LO CITADO EN EL PUNTO 3 SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO. ...".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaria Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.







Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan aprobar su dicho y es esta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad a responder está respetando el mismo derecho.

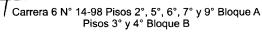
Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica y es por esta razón que con el Recurso interpuesto no se aporto registro bien sea fotográfico en el que conste que se hicieron las adecuaciones de los nuevos estudios aportados.

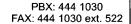
Que bajo esta premisa y buscando cumplir con el objeto de la norma general de publicidad exterior visual, la valoración técnica realizada por esta Secretaría se desarrolla bajo los parámetros universalmente establecidos en la práctica común de la ingeniería aplicando los factores pertinentes.

Que la Ley 400 de 1997 "Por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes", citada por el recurrente, en el sentido de indicar que se aplicaran a la construcción de edificaciones, tal afirmación no es cierta, toda vez que el artículo 1º, lo que hace es determinar el objeto de la Ley, sin embargo, a lo largo de ella encontramos en los artículos 46, 47 y 48 normas posteriores y especificas que hablan de estructuras metálicas; consistentes en que las dichas construcciones se deben reforzar en un lapso no superior a seis (6) años contados a partir de la vigencia de la citada ley.

En cuanto a la manifestación de remover los obstáculos puramente formales aducida por el impugnante, es evidente que las normas vigentes en materia de







BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





№ 5183

Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión."

Que en lo que tiene que ver con la publicación de la Resolución 927 de 2008, basta con decir que esta Autoridad Ambiental acoge el fallo proferido por la Corte Constitucional en Sentencia T-461 de 2009; en especial que la empresa ULTRADIFUSION LTDA., se dio por enterada del Acto Administrativo en comento.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de







## M 5183

Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web <a href="https://www.mincultura.gov.co">www.mincultura.gov.co</a>.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no -se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventarío de







algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "'no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación equipos telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaría de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el `que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Oadrn v el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)	:	≥1.00		







Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio incumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 1264 del 21 de enero de 2010, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo Confirmar la Resolución No. 6196 del 14 de septiembre de 2009, sobre la cual ULTRADIFUSION LTDA., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:







"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO** CONFIRMAR la Resolución No. 6196 del 14 de septiembre de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, en su calidad de Representante Legal de ULTRADIFUSION LTDA., Nit. 860.500.212-0, o quien haga sus veces, en la Calle 127-B No. 7-A-40 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.







M 5183

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 3 0 JUN 2010



## **EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: DIANA PAOLA LÓPEZ PÉREZ

Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA - Directora Legal Ambiental

Expediente: SDA-17-09-2589

